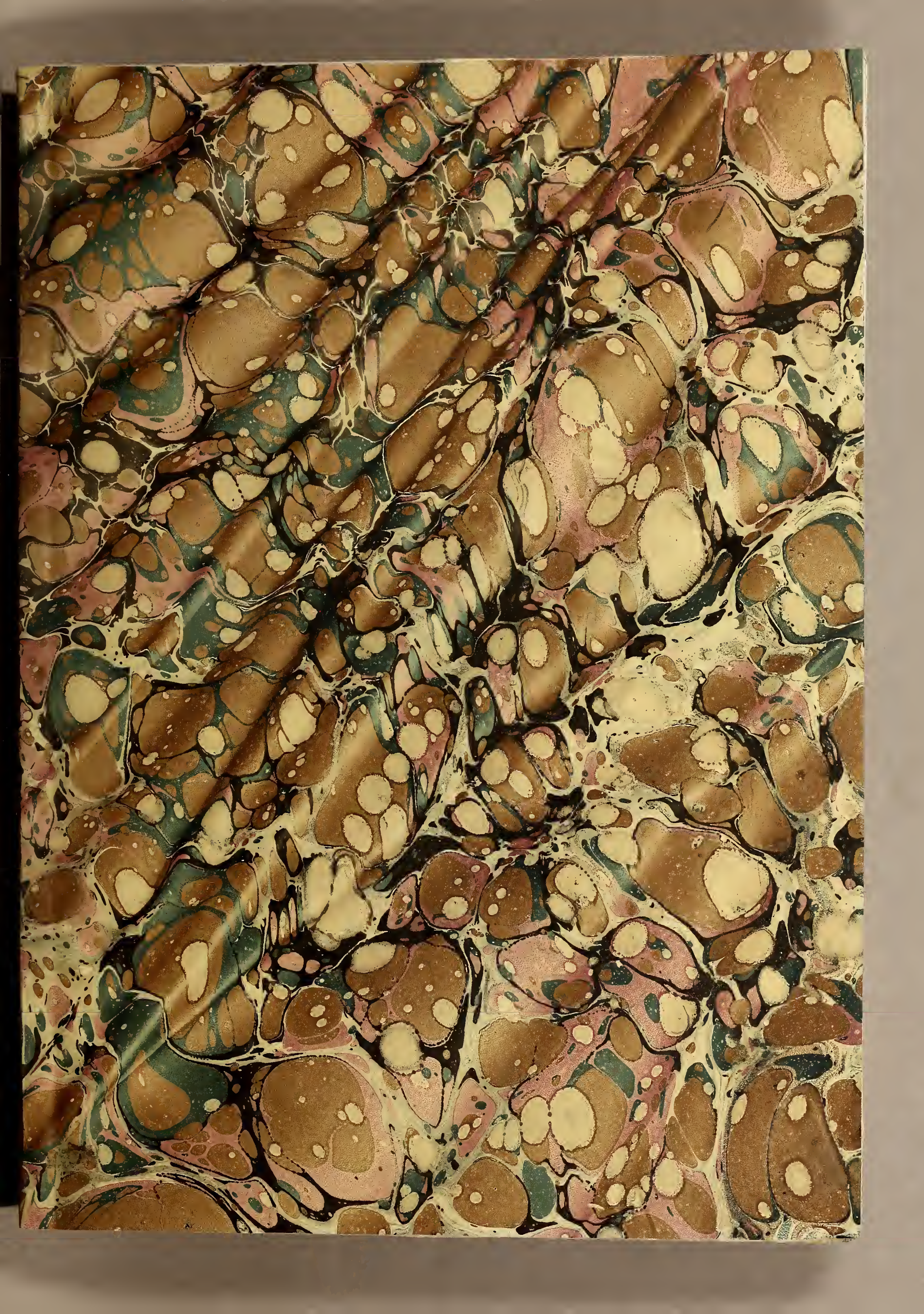


✠

REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN EL EXTRAORDINARIO,

en que consiguiente à lo resuelto, à consultas del mismo, con asistencia de los Señores Prelados, que tienen asiento y voz en èl, declara S. M. devuelto à su disposicion, como Rey y suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia estrañados de estos Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes; y pertenecer à S.M. la proteccion inmediata de los pìos Establecimientos, à que se sirve destinarlos, conforme à las reglas directivas que se expresan.



EN LIMA.

Reimpresa en la Oficina de la Calle de S. Jacinto. Año de 1769.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

REY DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Ocèano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abs-purg, de Flàndes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo y Ordenes, y à todas las demàs personas de qualquiera grado, calidad, ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Carta toque, ò tocar pueda en qualquiera manera, señaladamente à los Comisionados que entendeis en estos mis Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, salud y gracia: Yà sabeis que por el Capìtulo octavo de mi Real Pragmàtica Sancion de dos de Abril del año proxîmo pasado, relativa al perpetuo estrañamiento de mis Dominios de todo el referido Orden Religioso, y ocupa-

 cion

cion de sus Temporalidades, reservè tomar separadamente providencia sobre las aplicaciones equivalentes de los bienes de dichos Regulares, oidos los Ordinarios Eclesiàsticos en lo que sea necesario y conveniente. Posterior à lo qual, habiendoseme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo en el Extraordinario, sobre dichas agregaciones y subrogaciones; por mi Real Resolucion de nueve de Noviembre del mismo año, comunicada al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, por mi Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia, Justicia, y Eclesiàstico, vine en nombrar à los muy Reverendos Arzobispos de Bùrgos, Electo de Zaragoza, y à los Reverendos Obispos de Tarazona, Albarracin, y Orihuela, paraque concurriesen con los Ministros del citado mi Consejo à la deliberacion del destino que debia darse à dichos Bienes. En su cumplimiento se dieron los avisos correspondientes à los citados Prelados; y habiendo concurrido à la Corte, tomaron asiento en mi Consejo Extraordinario en calidad de Consejeros natos con los demàs Ministros que le componen, por quienes unidamente se acordò en veinte y nueve de Diciembre siguiente, pasase à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomànes, y Don Josef Moñino, paraque propusiesen por puntos sobre esta importante materia lo que tuviesen por conveniente. A consequencia, y antes de entrar en exponer lo correspondiente à los citados particulares, creyeron que el primer paso deberia ser fixar por una declaracion solemne, mi autoridad, derechos y facultades; y con este objeto, en trece de Enero de este año explicaron como preliminar de sus ulteriores propuestas lo que juzgaron oportuno sobre el dominio adquirido por mi Corona en uso de mis regalias à los Bienes, ò Temporalidades ocupadas à los citados Regulares, y del Patronato Real, è inmediata proteccion que me

me pertenece sobre los establecimientos à que me dignase destinarlos, à mas de pedirlo asi su permanencia, y mejor cumplimiento, en cuyos particulares pusieron una dilatada fundadìsima Respuesta, que à la letra dice asì. =

Respuesta fiscal. „Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomànes, y Don Josef Moñino, en vista de la Real Orden de nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dicen: que en conseqüencia de lo acordado por Decreto de veinte y nueve de Diciembre del año pròxîmo pasado deben proponer à este Supremo Tribunal los puntos respectivos à la deliberacion que S. M. desea se tome sobre el destino de los Bienes ocupados à los Regulares de la Compañia, siendo este el objeto de la citada Real Orden, en cuya virtud hàn sido convocados para asistir à el Consejo los Prelados que expresa.

„Para entrar en aquella deliberacion entienden los Fiscales, que el primer paso debe ser fixar por una declaracion solemne los derechos, autoridad, y facultades de los que hàn de intervenir en el destino, y aplicacion efectiva. Puesto en su debida claridad este principio, seràn muy llanos, fàciles y perceptibles los medios para llegar à el fin que se hà propuesto la piedad de nuestro benigno Soberano.

„S. M. en el Artìculo octavo de la Real Pragmàtica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete tiene explicadas sus Reales intenciones acerca de las Obras pìas, à que desea aplicar los Bienes ocupados; y en el mismo Artìculo manifestò, que se harìa la aplicacion oidos los Ordinarios Eclesiàsticos en lo necesario y conveniente.

„Esta regla anticipada que presenta la Pragmàtica descubre, que la Autoridad Real, acompañada de la ordinaria de los Reverendos Obispos en lo que sea conveniente ò necesaria, hà de obrar en esta aplica-

 „cion;

,, cion; y este es un punto decidido yà con el exàmen ,, y circunspeccion que precediò à la resolucion del es- ,, trañamiento.

,, Habiendo de obrar inmediatamente la Autori- ,, dad Real por aquellos derechos incontestables que ,, las Leyes, los Cànones, y la misma Constitucion y ,, esencia de la Soberanìa confieren à el Monarca; es ,, preciso que desde luego se suponga que los Bienes ,, Colegios, y derechos, hàn quedado à la libre disposi- ,, cion de S. M. baxo de su Patronato y proteccion in- ,, mediata, y que igualmente lo hàn de estar las Funda- ,, ciones y Obras pìas à que se destinen.

,, Aunque esto debia pasar por un supuesto indubi- ,, table, y ageno de la menor controversia, no escusaràn ,, los Fiscales el trabajo de fundarlo, ni à el Consejo la ,, molestia de oir lo que sabe en el asunto por atencion ,, à algunas consideraciones extrìnsecas.

,, Los Regulares de la Compañia hàn sido estrañados ,, de estos Reynos para siempre, por la obligacion en que ,, S. M. se hàlla de mantener en sus Pueblos la subordi- ,, nacion, tranquilidad y justicia.

Estas expresiones, que son literales en la Pragmà- ,, tica, y la instruccion que el Consejo tiene de sus mo- ,, tivos, y de las demàs causas que la piedad del Rey se ,, dignò reservar en sì, acreditan que el estrañamiento ,, fue una providencia absolutamente necesaria para apar- ,, tar del seno de la Nacion la semilla de las inquietudes ,, que se hàn experimentado, y que gracias à el Todo- ,, poderoso se hàn visto cesar como de repente desde el ,, momento feliz de la expulsion.

,, Estrañados aquellos Regulares por tan justos y ur- ,, gentes motivos, venia por consequencia la ocupacion ,, de sus Temporalidades; siendo un efecto preciso de ,, ella quedar los Bienes que poseian à la merced, y libre ,, disposicion del Soberano.

,, Tie-

,, Tiene esta regalìa un orìgen tan antiguo y tan asen-
,, tadò, que apenas se le descubre el principio. La ley 9,
,, *tit. 2, lib. 9. del Fuero Juzgo*, hecha en el Reynado de
,, Wamba, explicando lo que se debia practicar con las per-
,, sonas Eclesiàsticas, culpados ò negligentes en los albo-
,, rotos ò sediciones que ocurran en su Provincia, previno:
,, *Que la gente de mal* (son palabras de la Ley) *si es Obis-*
,, *po ò qualesquier Sacerdote que lo non quisier facer, è debe*
,, *ser echado de la tierra toda; è el Rey puede facer de su*
,, *bona todo lo que quisiere.*

,, Esta Ley fue derivada de la complicidad de al-
,, gunos Eclesiàsticos en los bullicios suscitados por Pau-
,, lo en la Galia Gòtica, ò Narbonense, parte entònces de
,, esta Monarquìa.

,, Aquì se vè literalmente decidida la disposicion
,, libre del Prìncipe en los bienes de los Eclesiàsticos
,, estrañados, sin que sea necesario recurrir à interpre-
,, taciones ni argumentos de induccion.

,, La pràctica de esta Ley y su autoridad tie-
,, ne el apoyo de aquellas venerables asambleas de la
,, Nacion, que en los *Concilios* de Toledo formaron
,, Reglas de disciplina, tan dignas, que fueron adopta-
,, das en mucha parte por toda la Iglesia.

,, En el *Concilio* Toledano Decimosexto, que fue
,, nacional, *Càn. 9*, despues de referirse los delitos del
,, Arzobispo de Toledo, Sisberto, que habia conspirado
,, contra el Rey Egica y su vida; excomulgado yà y
,, depuesto, añadieron los PP. què *arrojado juntamen-*
,, *te del honor, y del lugar, privado de todos sus bienes*; *y*
,, *reducidos estos, ò colocados baxo de la Potestad del Prìn-*
,, *cipe, sufriese la pena de perpetuo destierro.* Continuò
,, el *Cànon* resolviendo que *con semejante correccion ò*
,, *censura debian ser multadas aquellas personas Religio-*
,, *sas, de qualquiera òrden, ù honor, que en lo sucesivo*
,, *se hallase haber premeditado, ù obradò tales cosas con-*
,, *tra el Prìncipe.*

,, En-

,, En consequencia de esta màxima nacional del Es-
,, tado è Iglesia de España, siguiò el mismo *Concilio*
,, enunciado en el *Càn.* 10, que en efecto el Rey ha-
,, bia dispuesto de bienes de los sediciosos de todas
,, clases de honor, y òrden: Que algunos habia donado
,, à las Iglesias, otros à su Real Familia, y otros à di-
,, ferentes particulares; segun sus mèritos; y contribu-
,, yò de su parte à precaver el *Concilio* que se despoja-
,, se de su goce en ningun tiempo à los Donatarios
,, Reales.

,, Parece pues, sin que pueda cabilarse, que esta
,, decision conciliar à el mismo tiempo que apoyò la
,, regla general de quedar *baxo de la Potestad del Prìn-*
,, *cipe* los bienes de Eclesiàsticos y Religiosos estrañados
,, por causa de sedicion, ò bullicio popular, acredi-
,, tò la observancia que tenia la Ley del *Fuero*, que
,, atribuia à el Prìncipe la facultad de *hacer lo que qui-*
,, *siese* de los mismos bienes.

,, No solo en los bienes ocupados à el Eclesiàstico
,, sedicioso podia el Prìncipe usar de sus facultades, sinò
,, tambien en el lugar que obtenia, en el honor, ò en
,, ambas cosas; y esto desde el Obispo, hasta el Clèrigo,
,, ò Monge del infimo òrden, como es literal en el *Cà-*
,, *non* 2. del *Concilio* Dècimo, tambien de Toledo, ce-
,, lebrado en tiempo de Recesvindo.

,, El *Concilio* Quarto, *Càn.* 75: el Quinto, *Càn.* 7:
,, el Sèptimo, *Càn.* 2; y el Doce, *Càn.* 3, todos de
,, Toledo, habian puesto particular cuidado en im-
,, poner penas Canònicas à los Eclesiàsticos inobe-
,, dientes y sediciosos, procurando resguardar asì à el
,, Prìncipe, y la Patria de todo insulto; pero quan-
,, do se hacia mencion de bienes, ò cosas tempo-
,, rales, y de remision de la pena, siempre lo dexaban à
,, la disposicion del Monarca, *cui & pecasse noscun-*
,, *tur*, que dixo el citado *Concilio* Doce, *Càn.* 3.

,, Des-

,, Despues que empezò la feliz restauracion de esta ,, Monarquia, continuò la observancia de la Regalia ,, acerca de la libre disposicion que pertenece à el Prìn- ,, cipe en los bienes de Eclesiàsticos sediciosos y es- ,, trañados, siendo bastantes los exemplares que sub- ,, ministra la Historia, y que se leen en los Escrito- ,, res.

,, Pero como los Fiscales se hayan propuesto usar ,, solamente de pruebas instrumentales, ò de ley, se re- ,, duciràn à acordar à el Consejo algo de lo que sea ,, conducente en la materia de que se trata.

,, En la Ley ùnica del *tìt.* 2, *lib.* 1. del *Fuero* ,, *Real*, hablando el Señor Rey Don Alonso el Sabio ,, ò Dècimo, de los que *por fecho*, *por dicho*, *ò por* ,, *Consejo* fuesen contra el Rey, ò contra su Reyno, ,, despues de imponer varias penas corporales, previ- ,, no, que los *bienes de los tales fuese en poder del Rey* ,, *de darlos, ò de facer de ellos lo que quisiere.*

,, Hacièndose cargo despues la misma Ley del deli- ,, to en que incurrian los que hablasen mal del Prìnci- ,, pe aunque fuese de yerro que supiesen, como no ,, se lo dixesen *en su poridad*, ò secreto, determinò, *que* ,, *quien en otra manera lo ficiese si fuere fidalgo, ò home* ,, *de òrden, ò Clerigo, ò Lego, despues que fuere probado por* ,, *verdad pierda toda la metad de todas sus cosas, y sean* ,, *del Rey, è haga de ellas lo que quisiere, y èl sea echa-* ,, *do de todo su Reyno del Rey: è si no fuere fidalgo el Rey* ,, *haga de èl, è de su buena lo que quisiere.* De modo, ,, que sin mas diferencia que minorar la pena en el caso ,, de la simple detraccion contra el Prìncipe à distin- ,, cion de quando esta conspiraba à los bullicios, y ,, levantamientos: se vè que era una Regalìa asentada, ,, disponer el Monarca libremente de aquella porcion ,, de bienes que debia ser ocupada, sin excepcion de ,, que el reo fuese clèrigo, ò persona de òrden.

,, La misma disposicion libre se vè en la Ley pri-
,, mera , *tìt.* 2, *lib.* 2 de las *Reales Ordenanzas de Casti-*
,, *lla*, pues tratàndose del homenage que se debe prestar
,, à el sucesor del Reyno, se establece , *que si alguno*
,, *quier de gran guisa* , *ò de menor guisa* , *esto no cum-*
,, *pliere* , *è alguno de ellos erràre* , *èl è todas sus cosas*
,, *sean en poder del Rey* , *è haga de èl è dellas lo que*
,, *quisiere.*

,, La Ley del Señor Rey D. Juan el Segundo , que es
,, la 13, *tìt.* 3, *lib.* 4, de la *Recopilacion*, despues de de-
,, cir que los Eclesiàsticos desobedientes à el llamamien-
,, to del Rey pierdan las Temporalidades que tubieren
,, en estos Reynos, añade, *que se entren y tomen por*
,, *ellos sus bienes temporales*, cuyas expresiones redu-
,, plicadas aclaran bien que la ocupacion es *una toma*,
,, ò adquisicion del Derecho de disponer de los mismos
,, bienes temporales.

,, El exercicio de esta Regalìa de disponer y apli-
,, car , es terminante en la Ley 18, *tìt.* 3 , *lib.* 1. de
,, la *Recopilacion*, hecha por el Señor Rey Don Car-
,, los Primero , y Doña Juana su Madre ; pues im-
,, poniendo en ella la perdida de Temporalidades à las
,, personas Eclesiàsticas que sobre sus Beneficios consin-
,, tiesen pensiones à favor de Extrangeros, se mandaròn
,, aplicar desde luego los frutos de los mismos Benefi-
,, cios para los gastos de guerra contra los Moros.

,, Qualquiera que tenga presente lo ocurrido en
,, los siglos inmediatos , y en el actual, en los casos que
,, hà sido forzoso valerse del estrañamiento , y ocupacion
,, contra los Eclesiàsticos rebeldes, inobedientes, ù ofen-
,, sores de la autoridad Real notarà la libertad con
,, que esta hà dispuesto de los bienes y efectos ocu-
,, pados.

,, En Madrid mismo hay un monumento perpetuo
,, de la libre disposicion y autoridad del Sòberano , res-
,, pec-

,, pecto de las Obras pias, en que podian tener interes los ,, rebeldes ; pues con motivo del levantamiento de ,, Portugal fue ocupado el Hospital de San Antonio de ,, los Portugueses de esta Corte, y aplicado por Real Cè- ,, dula , expedida por la Cámara, à la Real Hermandad ,, del Refugio.

,, El estrañamiento y pèrdida de la naturaleza ,, que tienen en estos Reynos las personas Eclesiàs- ,, ticas , ò de òrden , trae consigo una separacion ab- ,, soluta del cuerpo de la Sociedad , y por medio de ,, ella quedan inhabilitados de tener, ni poseer bienes, ,, ni derechos algunos dentro de la Monarquìa ; y con ,, mucha mayor razon , quando el estrañamiento di- ,, mana de sedicion , ò inquietud pùblica ; porque como ,, dice la Ley 5, *tìt.* 24, *part.* 4, *por traycion es desnatu- ,, rado qualquiera de los bienes.*

,, Las Leyes del Reyno no solo prohiben à los ,, estrañados la adquisicion y retencion de Ciudades, ,, Villas y Lugares, sinò de todo gènero de tierras y ,, heredamientos ; y la habilitacion que hàn consegui- ,, do , y de que gozan algunos extrangeros, dimana de ,, la fuerza de los Tratados hechos con sus respectivos ,, Prìncipes.

,, Esta prohibicion de adquirir y retener no solo ,, influye contra los extrangeros particulares , sinò tam- ,, bien contra qualquiera gènero de Comunidades y ,, Colegios. De aquì dimanò que en el siglo pasado las ,, memorias de uso de mar, en cuyos bienes se compre- ,, hendia la Villa de Alcantarilla en el Reyno de Mur- ,, cia, aunque fueron dexadas por el Testador à el Ofi- ,, cio de la Misericordia de Gènova , habièndose esti- ,, mado que como estraño de estos Reynos no podia ,, adquirir ni retener, los efectos legados quedaron baxo ,, la mano y autoridad Real de su Patronato, y protec- ,, cion, y à la disposicion de la Càmara. Sin recurrir à

,, los

,, los derechos especiales de la Corona, que quedan ex-,, presados en los casos en que se procede à la ocu-,, pacion por las causas de sedicion, bullicio, ò in-,, obediencia, tiene el Principe fundada su intencion à ,, los efectos ò bienes de qualquiera Colegio ò Comu-,, nidad perpetuamente extinguida en el Reyno, y esto ,, por la constitucion y esencia de la Soberanìa, la del ,, Cuerpo del Estado, y la de los mismos Colegios ò ,, Comunidades extintas. Todo Colegio carece de ap-,, titud y representacion competente para adquirir una ,, personalidad tal que le atribuya derecho de poseer y ,, recibir perpetuamente bienes dentro del Estado, si ,, por otra parte el mismo Estado, ò la Cabeza de èl, que ,, es el Soberano, no presta su consentimiento para su ,, union en cuerpo, y habilita à la Comunidad para su ,, recepcion y permanencia.

,, Las mismas Iglesias obtubieron por la Ley de ,, Constantino la aptitud para las adquisiciones perma-,, nentes; y en el Derecho Comun de los Romanos era ,, axîoma entre sus Jurisconsultos, que el Colegio ò ,, Comunidad, sinò estaba guarecido de algun privi-,, legio especial, esto es, de la concesion del Prìncipe, ,, carecia de la testamentifaccion pasiva.

,, En España son muchos los *Fueros* y *Leyes* que ,, acreditan lo mismo, y no es menester mas que tener ,, presente la *Condicion de Millones*, que es la 45 del ,, quinto gènero, para saber que la entrada, la perma-,, nencia, y la capacidad de todo gènero de Comuni-,, dades Religiosas està pendiente de la autoridad Real, ,, que segun lo exîge la utilidad del Estado, ò su perjui-,, cio, puede prestar el asenso, ò retirarlo para estos ,, fines.

,, Llegò el caso de parecer al Gobierno que el cuer-,, po de la Compañìa en estos Dominios, no solo no ,, era ùtil, sinò sumamente perjudicial à la tranquilidad

,, pu-

,, pùblica , y à los objetos con que fue admitido, y des-
,, pues de pruebas muy justificadas acordò separarlo de
,, la masa de la Nacion , para que no se corrompiese con
,, este fermento de inquietud.

,, Cesò por consequencia la capacidad de adquirir y
,, retener , porque cesò su existencia en el Estado , y las
,, cosas vinieron à caer en un caso en el qual no hubie-
,, ran podido tener principio.

,, Por manera, que asì como no hubiera podido en-
,, trar la Compañia *contra la voluntad del Rey , ò del*
,, *Principe de la tierra*, ni adquirir, ni ser instituida por
,, heredera , que es como se explica la *Ley* 4 *tit.* 3 *part.*
,, *6*, respecto *de todo Ayuntamiento ò Comunidad*, tam-
,, poco puede continuar luego que cesò aquella mis-
,, ma voluntad con causas tan legìtimas como las que
,, hà tenido la soberana justificacion del Rey.

,, Disuelto asì este Cuerpo dentro del Estado , solo
,, subsisten aquellos objetos à que pudo conducir el mi-
,, nisterio de los Regulares estrañados ; pero como los
,, bienes que los mantenian eran de los diferentes indi-
,, viduos de la Nacion , que contribuyeron respectiva-
,, mente à este fin , queda en la misma Nacion el domi-
,, nio y el interes para disponer de ellos ; y el derecho
,, de exercitar esta regalìa se reune en el Xefe , Adminis-
,, trador , ò Soberano de la Sociedad ; asì porque esta le
,, transfiriò sus veces , como porque de otro modo serìa
,, imposible que tubiese efecto la disposicion.

,, El Instituto de la Compañia prohibia à sus Indivi-
,, duos poseer bienes , ni aun en comun , y asì consta
,, de todas sus Bulas de ereccion , solo era permitido à
,, los Colegios *pro studentibus* adquirir y retener bie-
,, nes ; ya se vè que en estos y en los Seminarios era el
,, objeto la enseñanza pùblica.

,, A la verdad , si se considera este punto como re-
,, quiere , y se observa la conducta que tubieron los

,,Regulares de la Compañia, se conocerà que poseian la ,,mayor parte de sus bienes con absoluta contravencion ,,al pacto que incluia su admision en el Estado.

,,Fueron admitidos aquellos Regulares baxo de la ,,condicion esencial de ser incapaces de poseer bienes en ,,comun, solo cesaba esta incapacidad en lo respectivo ,,y necesario à los Estudios; y como no exercitaban ,,este cargo en muchas Casas que denominaban Cole- ,,gios; ni en los que enseñaban invertian los bienes pre- ,,cisamente en lo necesario à la enseñanza, es visto que ,,todo lo que disfrutaban como exceso à este fin, era ,,poseido con resistencia positiva de las leyes de su ad- ,,mision.

,,Pero como quiera ¿ quien podrà dudar que la ,,enseñanza pùblica debe estar baxo de la proteccion ,,del Prìncipe, à quien incumbe el cuidado y superin- ,,tendencia de la educacion de la juventud, y baxo de ,,cuyo Patronato estàn todos los Estudios del Reyno? ,,Un simple Preceptor no puede enseñar, ni ser dotado ,,sin la autoridad Real y del Consejo, y mucho menos ,,ninguna Comunidad Religiosa; siendo esta regalìa tan ,,constante, que el Sr. Felipe V. quando fundò la Uni- ,,versidad de Cerbera prohibiò la enseñanza à todo ,,cuerpo de Comunidades en el Principado de Catalu- ,,ña, y las que quisieron enseñar alguna Facultad tubie- ,,ron que acudir à obtener Cèdulas y Privilegios para ,,ello, que se concedieron, ò negaron, segun se tubo por ,,conveniente.

,,De este principio de proteccion, y Patronato, de ,,los Estudios dimana que habiendo faltado el cuerpo ,,de la Compañia à quien estaba confiada la enseñanza ,,de sus Colegios, toca à el Prìncipe proveer à benefi- ,,cio de la Nacion, y disponer de aquellos bienes des- ,,tinados à este fin por medio de su proteccion inme- ,,diata.

,,Los

,,Los demàs objetos de las fundaciones que te-
,,nian los Regulares de la Compañia podian ser la Pre-
,,dicacion, la administracion del Sacramento de la Pe-
,,nitencia, la asistencia à pobres en Càrceles y Hospi-
,,tales, y el cumplimiento de aquellas memorias pia-
,,dosas que les encargaban los Fieles para la espiacion
,,de sus culpas.

,,Es innegable que en todo esto se interesa la Reli-
,,gion; pero tambien es fuera de toda duda, que igual-
,,mente se interesa el bien del Estado: y siendo el Mo-
,,narca un Protector y Patrono indubitable de la disci-
,,plina exterior, corresponde à su religiosa piedad, y
,,à los derechos inherentes à la Soberania, cuidar del
,,cumplimiento de aquellos objetos por un modo con-
,,veniente, en uso de la misma proteccion que debe à
,,la Iglesia, y à todos sus Vasallos?

,,Hay sin duda en aquellos objetos que miran à el
,,exercicio de la piedad, y fomento de la Religion cosas
,,espirituales; pero como la potestad Eclesiastica que
,,haya de cuidar de ellas reside ordinariamente en los
,,Reverendos Obispos, de cuyo zelo y pastoral solici-
,,tud no se puede dudar que contribuyan à el bien de
,,la Iglesia y del Estado, resulta de aquì que dentro
,,del Reyno exîsten competentes autoridades para dis-
,,poner y cumplir en esta parte lo correspondiente,
,,exercitàndose cada autoridad en aquello que pertene-
,,ce à su respectiva constitucion y objeto: tambien es
,,verdad que pueden pretender interes los Patronos
,,particulares que hubiere en alguna fundacion; pero
,,por lo mismo la sabiduria del Consejo en la Con-
,,sulta de veinte y nueve de Enero de mil setecientos
,,sesenta y siete, con que se conformò S. M, propuso
,,que serian oidos los mismos Patronos, ò sus herede-
,,ros, quando pareciese preciso, y no se trata aquì de
,,que la libre disposicion de S. M. perjudique à terce-

ro

„ro ni en lo mas minimo, como tiene declarado en „el articulo octavo de la Pragmàtica Sancion.

„Otro medio de fundar la autoridad Real para disponer ofrece la consideracion, de que perdidos sus „bienes y derechos por los Regulares estrañados, pueden reputarse como vacantes, y de incierto dueño, en „los quales es indubitable la potestad del Principe por „la disposicion de ambos Derechos Civil y Real.

„Los mismos Regulares de la Compañia supieron „muy bien ponderar este derecho en ocasion en que „esperaban que el Emperador Ferdinando II. les aplica„se algunas Abadias, y otros bienes Eclesiàsticos de que „los Protestantes habian despojado à los Catolicos en „Alemania, y esto sin embargo del Edicto del mismo „Emperador de seis de Marzo de mil seiscientos veinte „y nueve, en que habia mandado entregar dichos bie„nes à sus antiguos poseedores, à quienes pertenecian „segun sus fundaciones.

„Ya se vè que aquellos bienes no podian llamarse „propiamente vacantes existiendo hàbilmente en el Es„tado los Monasterios, y demàs Comunidades que ha„bian sido despojades de ellos; pero supuesta la ver„dadera vacante de los bienes perpetua y absoluta, co„mo sucede en España con los que poseyò la Compa„ñia por el estrañamiento de sus Individuos, y la in„habilidad que para siempre les impone la Pragmàtica: „ellos mismos por virtud de su conducta en Alemania „tienen fundado que toca à el Principe su disposicion, „y aplicacion.

„En la Paz de Wesfalia formada en los Tratados „de Mùnster y Osnabruck se vè tambien la disposicion „y aplicacion que hicieron los Principes contratantes, „en que se comprehendian el Emperador Ferdinando „III, el Rey de Francia, y otros muchos Catolicos, „de los bienes de Iglesias y Monasterios, sin que lo

„pu-

,, pudiesen impedir las protestas del Nuncio, ni las que ,, hizo despues el Papa Inocencio X.

,, En España es tambien una regalìa antiquìsima del ,, Soberano disponer de Iglesias y Monasterios desamparados y perdidos, sobre que se pudieran citar muchas Donaciones, Privilegios, y otras pruebas instrumentales que se hallan en diferentes Archivos y Escritores, y esto prestando su consejo los Reverendos ,, Obispos juntos synodalmente.

,, Asì se reconoce en la Donacion que el Rey D. Sancho el Mayor, Reynando en Castilla, Aragon y Navarra, hizo en el Concilio de Pamplona celebrado en ,, veinte y ocho de Septiembre de mil y veinte y tres de ,, la Iglesia Iruniense à el Monasterio de S. Salvador de ,, Leyre, previniendo, que de èl hubiesen de ser los Obispos, Rectores, y Gobernadores de ella, y fundàndose en la desercion y pèrdida de estas y otras Sillas ,, Episcopales, que tratò de restaurar, cuya Donacion ,, fue confirmada por el Rey D. Sancho Ramirez en el ,, año de mil y setenta.

,, Tambien resulta del Concilio de Jaca en el año de ,, mil y sesenta y tres, que el Rey D. Ramiro de Aragon, ,, despues de haber restablecido aquel Obispado, donò ,, à su Iglesia diferentes Monasterios con sus pertenencias, y pudiera hacerse un larguìsimo catàlogo de semejantes Donaciones y aplicaciones de Iglesias y Monasterios executadas por los Reyes de España de su ,, propia autoridad.

,, Todo lo referido persuade que habiendo quedado verdaderamente vacantes las Casas, Colegios, y ,, bienes de los Regulares de la Compañia, pertenece ,, à S. M. la disposicion y aplicacion, para lo que hà declarado que oyrà à los Reverendos Obispos, y su ,, autoridad ordinaria en lo que sea necesario.

,, Los afectos à la Curia Romana podràn oponer aquì

,, que se trata de Bienes esentos sujetos inmediatamen-
,, te à la Silla Apostòlica , y que por lo mismo debia ser
,, esta la que hubiese de intervenir en la aplicacion.

,, Alegaràn para esto algunas razones especiosas , y
,, exemplos con que se intentaràn autorizar las pretensio-
,, nes de aquella Curia, en que no dexarà de hacer su papel
,, la famosa causa de los Templarios.

,, Pero la equivocacion sobre que procederia todo
,, este argumento, serà evidente à qualquiera que media-
,, namente reflexione las cosas; porque no se trata de Bie-
,, nes de esentos; sinò de Bienes que estos perdieron con-
,, forme à las Leyes fundamentales del Estado , y à la
,, Constitucion de la Soberanìa , y de la Sociedad , por
,, las justisimas causas que dieron motivo à la ocupacion
,, de sus Temporalidades.

,, Los bienes, pues, que perdieron los esentos , y que
,, yà no les pertenecen ; no pueden estar à la disposicion
,, del Superior de la Orden.

,, El Privilegio de esencion , aunque sea Real , tiene
,, consideracion à las personas esentas, y asì con toda pro-
,, piedad se le llama en el Derecho personal *pro rebus* , ò
,, real *pro personis*.

,, De modo , que en saliendo las cosas del poder y
,, dominio de la persona esenta ; ò de aquella con cuyo
,, respeto se concediò la esencion , cesan los efectos y li-
,, bertades de esta ; y asì se vè pràcticamente en los tri-
,, butos , en la paga de Diezmos , y en la jurisdicion de
,, los Ordinarios Diocesanos.

,, No se trata, repiten los Fiscales , de Bienes de esen-
,, tos , sinò quando mas de Bienes vacantes , ò de incier-
,, to dueño , en que el Prìncipe tiene los derechos indu-
,, bitables que le atribuyen las Leyes Reales y Civiles , y
,, la costumbre antigua è inmemorial.

,, Los exemplares que puedan producir los afectos à
,, la Curia Romana, jamàs seràn adaptables à las circuns-

,, tan-

,, tancias del caso presente, en que las Temporalidades ,, han sido ocupadas por una regalìa antiquisima, y fun- ,, dada en la obligacion que el Soberano tiene de man- ,, tener à sus Pueblos en subordinacion y tranquilidad.

,, La causa de los Templarios no se fundò en los ,, intereses de la quietud publica, ni en los riesgos in- ,, minentes del Estado que amenazaba la permanen- ,, cia del Cuerpo Jesuitico en España: delitos particula- ,, res en materias de disciplina y de costumbres, fueron ,, los que dieron motivo à la extincion de aquel Orden ,, Religioso, y à las demàs providencias que se toma- ,, ron con motivo de ella; y esto fue procediendo por ,, sì la Autoridad Eclesiàstica, aunque auxîliada de la ,, Real.

,, Asì pues en aquel caso los Templarios no fueron ,, desnaturalizados ni estrañados, ni sus Temporalidades ,, ocupadas por algun delito contra la Soberanìa del ,, Principe Secular; y es tan sustancial esta diferencia, ,, que no debe olvidarse ni separarse de la considera- ,, cion de qualquiera que haya de discurrir sòlidamente ,, en esta materia.

,, Sin embargo, pues, de una disparidad tan no- ,, table, se observa que en aquel caso à el tiempo de ,, publicar Clemente Quinto en el Concilio de Viena del ,, Delfinado la extincion de los Templarios, y de apli- ,, car sus Casas y Bienes à la Orden de San Juan, se ,, exceptuaron expresamente los que *existian en los Rey-* ,, *nos y Tierras* (asì dice el Papa en aquella famosa Sen- ,, tencia ò Constitucion) *de nuestros carìsimos Hijos en* ,, Cristo *los Reyes ilustres de* Castilla, Aragon, Portu- ,, gal, *y* Mallorca, *los quales acordamos exceptuar y ex-* ,, *cluir de la referida donacion, concesion, union, aplica-* ,, *cion, incorporacion, y anexion.*

,, Aunque es verdad que el Papa manifestò que re- ,, servaba dichos Bienes à la disposicion de la Silla Apos-

tò-

,, tolica, y citò à los Reyes de España para que expusie-
,, sen las causas y pretensiones que tenian contra la apli-
,, cacion hecha, fue insinuado que esperaba oir su bene-
,, plàcito para la ordenacion que se hubiese de tomar en
,, ellos.

,, En efecto, para aplicar los mismos Bienes en el
,, Reyno de Aragon à la Orden de Montesa, hubo de
,, intervenir el Real consentimiento expreso del Señor
,, Rey Don Jayme, confiriendo su poder especial à Vidal
,, de Villanueva, como consta de la Bula expedida por el
,, Papa Juan XXII, à quatro de los Idus de Junio de mil
,, trescientos diez y siete, y vèmos en conseqüencia de
,, aquel asenso règio, y de la calidad de los Bienes apli-
,, cados, que la Orden de Montesa, nuevamente erigi-
,, da, quedò baxo del Patronato y proteccion inmedia-
,, ta de los Señores Reyes de Aragon.

,, En Portugal se hizo con aquellos Bienes la erec-
,, cion de la Orden de Christo en el año de la Encarna-
,, cion de mil trescientos diez y nueve, diciendose en el
,, acto de ella, que se hacia concurriendo el beneplàcito
,, y asenso del Monarca Portugues; y tambien vèmos y
,, sabemos, que la nueva Orden quedò igualmente baxo
,, del Patronato y proteccion de los Reyes de Portugal.

,, Los Reyes de Castilla, zelosos defensores de sus
,, regalìas, siempre resistieron sujetarse à la disposi-
,, cion Pontificia en los Bienes de los Templarios, y asì
,, los aplicaron à su arbitrio, donàndolos à Ordenes
,, Militares ò Caballeros, ò reteniendoles en la Coro-
,, na y Patrimonio Real, como tubieron por conve-
,, niente, sin que las muchas interpelaciones que tubie-
,, ron de parte de la Corte de Roma les hubiesen he-
,, cho variar de aquella firmeza con que concibieron y
,, estimaron pertenecerles la soberana disposicion en uso
,, de la regalìa que và demostrada, y hàn usado desde
,, los principios de la Monarquìa.

,, Fue

,,Fue en tanto grado constante la resolucion de ,,nuestros Reyes; que habiendo el Señor Don Juan ,,el Primero hecho en Guadalaxara la Ley, que hoy ,,es 1, *del tìt, 5, lib. 1 de la Recopilacion*, para que ,,ninguna persona ocupase los Diezmos de las Igle-,,sias, sin mostrar el titulo ò derecho que tubiese: ,,esta religiosa piedad no le impidiò que se acorda-,,se de sus regalìas en los Bienes de los Templarios, ,,y de cortar qualquiera turbacion que pudiese in-,,troducirse contra ellas à la sombra de la misma Ley; ,,y asi previno literalmente: *Pero es nuestra merced, que ,,esto no se entienda en los Bienes que fueron de los Tem-,,plarios.*

,,Si la Corona de Castilla jamàs tolerò que disuel-,,to èl Cuerpo de aquella Orden se introduxese la Curia ,,Romana à disponer de ningun modo de los Bienes que ,,la pertenecian, ni buscò otra autoridad que la suya, ,,¿còmo podria olvidarse ahora la firmeza de nuestros ,,mayores para obrar con menos actividad, y dexar un ,,exemplo perjudicial à la regalìa en tiempos mas ilus-,,trados?

,,Si en un caso en que no habia habido los mo-,,tivos de disension è inquietud que ahora se han ex-,,perimentado, estrañamiento ni ocupacion de Tempo-,,ralidades sostubo la Corona con tanto vigor sus rega-,,lìas solo por haber quedado vacantes los Bienes, y es-,,tar situados dentro del Estado, ¿què obligacion no ha-,,brà de sostenerlas en el caso actual, en que con-,,curren razones mucho mas fuertes y poderosas?

,,Ni se crea que este modo de pensar era solo ,,de los Reyes de España: todos los Soberanos de Eu-,,ropa pensaban del mismo modo; y si todos no ,,obraron igualmente, fue porque concurrieron diver-,,sas consideraciones polìticas, las quales no bastaron ,,para que no cuidasen muy bien de preservar con pro-,,testas sus Reales derechos.

,, Felipe de Francia, llamado el Hermoso, habìa so-
,, licitado activamente con la Sede Apostòlica la extin-
,, cion de los Templarios; por lo mismo fue el que con
,, facilidad se allanò à la aplicacion que el Papa Clemen-
,, te hizo de los bienes à la Orden de S. Juan; pero
,, siempre procurò aquel Monarca manifestar que todo
,, dimanaba de su Real voluntad y consentimiento, y
,, de atestiguar que los mismos bienes estaban baxo de
,, su guardia, proteccion y Patronato.

,, Es muy conveniente tener presentes las palabras
,, del Instrumento que otorgò el Rey Felipe el Her-
,, moso en veinte y quatro de Agosto de mil trescientos
,, doce, prra prestar su consentimiento à la aplicacion ò
,, traslacion de los bienes de los Templarios. *Nos pues*
,, (asì se explicò aquel Prìncipe) *de cuyo interes se trata,*
,, *por hallarse los predichos bienes en quanto existen den-*
,, *tro de nuestro Reyno, baxo de nuestra guardia especial*
,, *y proteccion, y conocerse que en ellos nos pertenece ple-*
,, *nariamente el derecho de Patronato mediato ò inmedia-*
,, *to, habiendo sido inducido por Vos, juntamente con los*
,, *Prelados congregados en el Concilio, para prestar este*
,, *consentimiento:::: aceptamos la disposicion, ordenacion,*
,, *y traslacion hecha, y le concedemos nuestro asenso, que-*
,, *dando perpetuamente salvos todos los derechos que àn-*
,, *tes de lo referido compitiesen en los referidos bienes à Nos*
,, *y à los Prelados, Varones, Nobles, y otros qualesquiera*
,, *de nuestro Reyno.* Parece que no puede ser mas cla-
,, ro el derecho de custodia, proteccion, y Patronato que
,, cuidò de asegurar y declarar aquel Rey, à el mismo
,, tiempo que habia solicitado y consentido la extincion
,, de la Orden, y la aplicacion de sus bienes.

,, El mismo Papa Clemente V. en la Bula *Regnans in*
,, *cœlis*, dirigida à el Rey Felipe sobre este asunto le
,, manifestò, que *liberal y devotamente habia dimitido*
,, *en su Reyno los bienes de los Templarios, apartando to-*

,, *tal-*

,, *talmente su mano de ellos*. De modo, que por confe-
,, sion de la Corte Romana dependia la disposicion he-
,, cha en aquel caso de la dimision devota y liberal del
,, Monarca Frances.

,, Eduardo II. Rey de Inglaterra, à quien se le co-
,, municò la Bula *Ad providam* para la extincion de los
,, Templarios, y aplicacion de sus bienes à la Orden de
,, S. Juan, tan lejos estubo de conformarse con ella, que
,, por diploma de primero de Agosto de mil trescientos
,, doce prohibiò à el Prior de la misma Orden en aquel
,, Reyno, *que por sì ò por otros, clara ù ocultamente, pro-*
,, *curase hacer ò atentar cosa alguna en este negocio, fue-*
,, *ra de lo que resolviese su Parlamento, porque la execu-*
,, *cion de la Bula si se hiciese, cederia manifiestamente en*
,, *su perjuicio, y de la dignidad de su Real Corona.*

,, Efectivamente el Rey Eduardo ocupò los bienes
,, de los Templarios, señalò alimentos à estos, nombrò
,, personas para su administracion, se daban en su Real
,, nombre las libranzas para todos los pagos que se hu-
,, biesen de executàr en los gastos que ocurrian; y final-
,, mente se hacia todo lo demàs que actualmente se prac-
,, tica en España.

,, Las guerras intestinas del mismo Eduardo, y los
,, auxîlios que esperaba y obtuvo de la Corte Romana
,, le obligaron à condescender à la aplicacion à la Or-
,, den de San Juan de Jerusalen, pero fue otorgando
,, un Instrumento solemne en veinte y quatro de No-
,, viembre de mil trescientos trece, à presencia de algu-
,, nos Prelados y Pròceres del Reyno, en que protestò
,, *para conservacion de su derecho, y de qualcsquiera sùb-*
,, *ditos suyos, que por la entrega de qualesquiera bienes*
,, *muebles, inmuebles, ò semovientes, que en otro tiempo*
,, *fueron de los Templarios, si llegase el caso de hacerla à*
,, *la Orden de S. Juan, no entendia ni queria causar per-*
,, *juicio alguno à su derecho, ni à el de algun sùbdito suyo,*

,, *sino*

,, sino dexarlo salvo, ileso è integro: que la tal entrega, ò ,, restitucion, si la hacia ò mandaba hacer en algun tiempo, ,, lo executaria, y procederia à ello por el miedo de los peligros que preveia podian venir à èl, y à su Reyno por ,, esta causa, y para evitar que con el pretesto de ella, el ,, y sus Vasallos padeciesen los daños que de otro modo no ,, se podian evitar por esta vez: y finalmente que queria ,, reclamar contra dicha ordenacion y aplicacion quando ,, pareciese conveniente à èl, y à sus sùbditos, y tener recurso à todo el derecho que les compitiese en los referidos ,, bienes, tenièndose por no entregado, ni restituido enteramente lo que fuese suyo, ò de otro.

,, Esta protesta es uno de los Instrumentos mas luminosos que acreditan la opinion que los Soberanos ,, tenian de su derecho en los bienes de los Templarios, ,, por el concepto de vacantes, y existentes dentro del ,, Reyno: y en efecto sin embargo de los temores de ,, Eduardo, y de la necesidad en que le pusieron de dar ,, un consentimiento forzado à la aplicacion; todavìa se ,, trataba de esta materia en el Parlamento de Inglaterra por el año de mil trescientos veinte y quatro, sin ,, haberse resuelto formalmente, como consta de Carta ,, escrita por el mismo Prìncipe al Papa Juan XXII.

,, Es sin duda que la Curia Romana no puede sacar ,, de la causa de los Templarios fundamento alguno sòlido para producirla como exemplar, à favor de qualquier derecho que voluntariamente quiera atribuirse.

,, La extincion de la mayor parte de los Claustrales, ,, ò Conventuales de España, y la aplicacion que se hizo de sus bienes se executò por vìa de reforma, por ,, excesos ò relaxacion en la disciplina, y asì no puede ,, hacer conseqüencia que en aquel caso hubiese concurrido la autoridad Pontificia, aunque acompañada con ,, la Real.

,, Sin embargo es de notar el influjo inmedia-

,, to que tubò la Potestad de nuestros Reyes para nom-
,, brar los Reformadores, y proceder estos en la execu-
,, cion conforme à su Real voluntad: siendo tan zelo-
,, sos los Señores Reyes Catòlicos de su autoridad, que
,, habiendo nombrado adjuntos el Papa Alexandro Sex-
,, to, para que concurriesen con los que hacian la Re-
,, forma, no admitieron estos su compañia; y esto con
,, la intervencion y consejo del gran Cardenal y Arzo-
,, bispo de Toledo D. Fr. Francisco Ximenez de Cisne-
,, ros.

,, La extincion de los Fratricelos no se puede traer
,, à conseqüencia, porque su mendiguez les impedia po-
,, seer bienes, de cuya aplicacion se pudiese tratar.

,, La Orden de los Humillados apènas exîstia en algu-
,, nos Pueblos de Italia, porque solo se componia de cien-
,, to setenta y quatro Religiosos quando se extinguiò; y
,, asì tampoco es exemplar que merezca consideracion,
,, ni discusion.

,, Por lo mismo se omiten otros casos de me-
,, nor monta; y bastarà tener presente que los mis-
,, mos Regulares de la Compañia en las repetidas expul-
,, siones que hàn padecido de casi todos los Estados So-
,, beranos de Europa, hàn visto que sus bienes, Ca-
,, sas, y Colegios quedaron à la disposicion y apli-
,, cacion de los Prìncipes, sin que la Corte Romana en
,, el siglo pasado, ni el presente haya podido obtener
,, que sean consideradas sus voluntarias pretensiones
,, en este punto.

,, Si se dixese que los bienes de los Regulares
,, de la Compañia no hàn sido confiscados, no por
,, esto se adelantarà cosa alguna contra la autoridad del
,, Rey en ellos: La confiscacion se llama asì porque
,, por ella quedan aplicados los bienes à la Càmara y
,, Fisco Regio, yà sea *ipso facto* por la disposicion de
,, la Ley, ò yà sea por otra declaracion formal.

,, Nuestro religioso y amable Soberano, por un ,, efecto de su generosidad y de su piadoso y paternal ,, corazon no ha querido aplicar efectivamente à el Fis- ,, co Regio los bienes que poseian los Regulares de la ,, Compañia, ni tampoco hà querido usar de otra po- ,, testad que de la econòmica y tuitiva, en un asun- ,, to en que pudiera haberse estendido à otras reso- ,, luciones.

,, De aquì lo que se puede inferir es, que no hay con- ,, fiscacion, tomada esta voz en el rigor de su etimolo- ,, gìa, para el efecto de que aquellos bienes se introduzcan ,, è incorporen para siempre en el Erario, y queden à su ,, beneficio; pero hay dominio dimanado del estraña- ,, miento, pèrdida de temporalidades, y ocupacion de ,, ellas como vacantes; y derechos indubitables para su ,, disposicion y aplicacion à la voluntad del Rey, como ,, queda fundado.

,, Ahora se conocerà, que si el Rey hà de aplicar ,, aquellos bienes en los justos y ùtiles destinos que ,, tiene mandado, viene à ser con propiedad el ,, Dotador y Fundador de los establecimientos pùbli- ,, cos en que se conviertan, y por consequencia las re- ,, glas comunes le atribuyen sin gènero de duda, el ,, Patronato efectivo y verdadero, y la proteccion in- ,, mediata de las mismas fundaciones.

,, Ademàs, de que por derecho compete à la Re- ,, galìa indubitablemente el Patronato en las cosas y ,, bienes ocupados, segun queda demostrado: los ,, vasallos interesados y aun los ordinarios reciben ,, de esta declaracion las mayores ventajas: en na- ,, da se disminuyen las que sean funciones Eclesiàsti- ,, cas; àntes se protegen y promueven à su sombra; ,, y lo que es mas importante, reciben una estabilidad ,, perpetua que aleje el recelo de la menor relaxacion ,, en quànto se disponga, cuyo recelo no podria ven-

,, cer-

,,cerse desprendiendóse la Regalìa de una inmedia-,,ta proteccion, por la qual claman los derechos y la ,,pùblica utilidad de su permanencia.

,,La misma aplicacion irà descubriendo el exercicio ,,que hà de tener la autoridad Real, el que tendràn los ,,Ordinarios Eclesiàsticos, y las medidas que se hayan ,,de guardar respecto à los Patronos particulares.

,,La aplicacion, y aun ántes de llegar à ella el co-,,nocimiento de los puntos que se deben tratar, pon-,,dràn à todos en estado de conocer que la materia care-,,ce de dificultades, y que para proceder en ella hasta su ,,complemento, la autoridad Real oyendo à la ordi-,,naria Eclesiàstica en lo que corresponda y convenga, ,,tiene todo lo suficiente sin recurrir à otra con nove-,,dad y trastorno de la Regalìa.

,,Los bienes de los Regulares estrañados pueden ,,reducirse à tres clases: à saber, los de fundacion, ,,los que les fueron dexados con alguna carga, y los ,,que adquirieron libremente por otros titulos.

,,En los de fundacion se verà si se puede cum-,,plir en forma especifica la voluntad de los Funda-,,dores, ò si hay necesidad urgente de conmutar-,,la. La conmutacion se puede autorizar por el Prin-,,cipe, à quien estàn sujetos todos los contratos, y ,,ùltimas voluntades en los casos de necesidad ò utili-,,dád pùblica; y tambien los Reverendos Obispos, en ,,lo que tenga respecto à su jurisdicion espiritual, ,,tienen declaradas positivamente las facultades que sean ,,necesarias en el Concilio de Trento, quando concur-,,re justa y necesaria causa, y no puede haber ningu-,,na que lo sea mas que la de haber faltado perpetua-,,mente los Regulares, en cuya contemplacion se hizo ,,la fundacion. Esto basta para no entrar en disputas ,,y qüestiones que se deben escusar.

,,Los

„Los bienes que tengan alguna carga pìa habràn „de responder à ella, si no fuere tambien justo y ne- „cesario conmutarla con intervencion del Diocesano „en lo que convenga, y corresponda.

„Cumplidas asì las cargas, tanto el sobrante de „estos bienes, como los demàs que libremente „adquirieron los Regulares de la Compañia, po- „dràn ser aplicados indiferentemente à qualquiera de „los fines piadosos que desea el Rey, sin separarse „de que en ellos sea atendido el objeto de las Mi- „siones, ni los demàs que conduzcan à la felicidad es- „piritual y temporal de los vasallos de S. M.

„Para aplicar las Casas y Colegios, Iglesias, sus Or- „namentos y alhajas, tendrà la autoridad Real el apoyo „de las Leyes y el de su Patronato y proteccion, y la in- „tervencion del Ordinario Eclesiàstico, en lo que respec- „tivamente le competa, tendrà tambien la asistencia „de derecho.

„En todos los Cánones y ùltimamente en el *Con-* „*cilio* de Trento se nombran los Reverendos Obispos „quando se trata de ereccion de Iglesias, su traslacion „y aplicacion para el cuidado è intendencia de todo lo „concerniente à el culto: asì que habiendo cesado los „embarazos que podia causar la esencion por haber „espirado esta en la hora que faltaron todas las per- „sonas à quienes se concediò, no queda estorbo, ni „dificultad que impida la jurisdicion Diocesana en lo „que la pertenezca, sin perjuicio del Patronato, pro- „teccion y derechos de S. M.

„No deben callar aquì los Fiscales en elogio de los „Prelados Españoles, que casi todos obran por es- „tos principios, concurriendo con sus informes, so- „licitud y zelo Pastoral à todo lo que puede fa- „cilitar el cumplimiento de las piadosas intencio- „nes del Rey; y este feliz principio de union

„para

,,para trabajar por el bien de la Religion y del Estado ,,es el mejor anuncio de la continuacion hasta llegar ,,à el fin.

,, No entienden los Fiscales comprehender en ,,los fundamentos y discusiones de esta Respuesta los ,,bienes dimanados de la Corona, que los Regulares ,,de la Compañia poseian en virtud de Reales funda- ,,ciones ò donaciones, ò por otro qualquiera titulo, ,,porque la devolucion de estos bienes à la misma Co- ,,rona, luego que se verificò su vacante por el estra- ,,ñamiento de dichos Regulares, es un punto que no ,,puede ni debe sujetarse à la menor disputa, ni por ,,consequencia el dominio y la disposicion libre que en ,,ellos tiene S. M.

,,En consequencia, pues, de todo lo referido, pi- ,,den los Fiscales, que para entrar en la deliberacion ,,del destino de los bienes se declare, siguiendo ,,el espiritu de lo resuelto en la Real Pragmàtica de ,,dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete; y ,,lo consultado por el Consejo en veinte y nueve de ,,Enero del mismo año, con que se sirviò con- ,,formar S. M. que dichos bienes, Casas, y Co- ,,legios, de qualquiera clase que pertenecieron à los ,,Regulares de la Compañia, y las nuevas fundacio- ,,nes à que se apliquen, estàn y hàn de quedar baxo ,,del Real Patronato y proteccion inmediata de S. M. ,,respectivamente sin perjuicio del derecho de los Pa- ,,tronos particulares en lo que lo tubieren; y que con ,,este concepto se hà de proceder à la aplicacion, con- ,,curriendo los Diocesanos en lo que corresponda y sea ,,compatible con los derechos de S. M. y con los de Pa- ,,tronato y de proteccion. Todo lo qual se haga pre- ,,sente à S. M. para que dignàndose conformar con ,,esta declaracion, sirva de preliminar à las delibera- ,,ciones succesivas del Consejo, y se expida la Real

„Cèdula correspondiente; y reservan los Fiscales, de-
„cidido este punto, proceder à la exposicion por cla-
„ses de lo demàs que corresponda, en consequencia de
„lo acordado por el Consejo, con asistencia de los Se-
„ñores Prelados en veinte y nueve de Diciembre del
„año pròxîmo pasado.

„El Consejo podrà acordarlo asì, consultando
„à S. M. ò como tubiere por mas acertado, *Ma-
„drid* trece de Enero de mil setecientos sesenta y
„ocho.

Exâminado este asunto con la reflexîon, y madu-
rez que corresponde por mi Consejo en el Extraordi-
nario, con asistencia de los Prelados que tienen asien-
to, y voz en èl, me expusieron su uniforme dictàmen
en Consulta de veinte de Enero pròxîmo; y conformàn-
dome con ella, vine en declarar: Que à consequencia
de las Leyes fundamentales del Reyno, disposicion de
los Concilios, observancia inmemorial, y continua
de la Regalìa de mi Corona, y demàs fundamentos
indisputables que me expuso, quedò el dominio de
los bienes ocupados à los Regulares de la Compañìa,
estrañados de mis Dominios por las Causas de Estado
que manifiesta mi Real Pragmàtica Sancion de dos de
Abril del año pròxîmo, aceptada por la Diputacion
general del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores,
Regulares, y Universidades literarias, despues de cum-
plidas sus cargas, y mente de los Fundadores, devuel-
to sin disputa à mi disposicion como Rey, y Suprema
Cabeza del Estado; atento à que el conservarse dentro
de èl con aptitud, ò incapacidad, para adquirir, ò
poseer depende de mi Soberanìa para toda clase de
personas; y que con mayor razon me pertenece la Pro-
teccion inmediata de los nuevos Establecimientos, ò pios
destinos à que se apliquen las Casas, Haciendas, y de-
màs bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad, y

mu-

munificencia Real, como propios de mi Corona, y Patrimonio Real, sin perjudicar por esto à los Ordinarios Diecesanos en la intervencion de todo lo tocante à sus funciones, y jurisdicion Espiritual.

Sentado el derecho de mi Corona à estas Casas, y bienes por la mencionada solemne declaracion, y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los Regulares expulsos para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los pìos destinos à que conforme el espìritu de dicha Pragmàtica se podian aplicar, estendièndose largamente en respuestas de dos de Febrero, y diez y nueve de Marzo pròximo, sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los referidos Prelados, en que me expusieron quanto convenia, y era necesario, à demàs de ocurrir à la educacion de la juventud para la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, Seminarios de Correccion, de Misiones, Casas de pension, ò enseñanza para Estudios comunes, y ùtiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia; y habiendome conformado igualmente con su uniforme dictàmen, publicadas en mi Consejo en el Extraordinario, en siete, y diez y nueve de Junio de este año, se acordò su cumplimiento, y para èl expedir esta mi Cèdula, con inclusion de los articulos, y declaraciones que resultan de las citadas Consultas, y Resoluciones à ella en esta forma.

Seminarios Conciliares.

I Mando conforme à lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, que en las Capitales de mis Dominios, ù otro Pueblo numeroso à donde no los haya, ò en que parezca necesario, y conveniente, se erijan Seminarios Conciliares para la educacion, y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello à los Ordinarios Diocesanos.

II

II Estos se deberàn situar en los Edificios vacantes por el estrañamiento de los Regulares, cuya anchura, y buena disposicion, facilite el perfecto establecimiento, removièndose de este modo la dificultad que hasta ahora hà habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construccion de este gènero de obras pùblicas.

III Como todas las Casas, y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañia tenian los Templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo à que, generalmente hablando, no convendrà aplicarlos à los Seminarios, yà porque en ellos bastarà una Capilla interior para los Exercicios Espirituales de Religion, y yà porque pueden tener otro destino mas ùtil, sea à beneficio de las Parroquias, ù otro que se considere preciso: Mando se oyga à los Ordinarios Diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos Templos.

IV No por esto los alumnos del Seminario deberàn abstenerse de asistir à los Oficios, y Horas Canònicas, en los dias festivos, que se celebren en dichos Templos, àntes bien su inmediacion les facilitarà el exercitarse en las funciones litùrgicas, y aprender pràcticamente los Ritos de la Iglesia, hacièndolo cada uno segun las Ordenes de Grados, Subdiàcono, Diàcono, ò Presbìtero.

V Conviniendo que los Templos tengan règimen aparte, porque nunca vuelvan à reunirse, ò formarse Comunidad Monàstica, que con el tiempo venga à apoderarse de la direccion del Seminario; serà ùtil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ò trasladar à ellas las Parroquias que lo necesiten.

VI Estando prevenido por el Santo Concilio de Tren-

Trento, que para la subsisténcia de los Seminaristas, y dotacion de Maestros, se recurra à señalar una porcion sobre las rentas Eclesiàsticas, à la union de Beneficios simples, y prèstamos, à la de Obras pìas destinadas à la enseñanza, ò alimentos de los Niños, y à gravar con el exercicio de la misma enseñanza à aquellos que obtubieren las prebendas llamadas Maestrescolìas, por sì, ò por substitutos idòneos: Este recurso serà tanto mas necesario en el dia, quanto es visible que las rentas que disfrutaban los Regulares de la Compañìa deben primeramente responder à sus alimentos, que duraràn por muchos años, y de unos gastos exôrbitantes hechos en su expulsion, y transportes à Corcega, habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos que se puedan aplicar à los Seminarios, ni otros fines; por haber cesado las Oblaciones, y Grangerìas que tanto rendian à los Regulares expulsos: ademàs del abuso de esencion de diezmos, que trasladaban à sus Colonos cobràndoles ellos.

VII Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas que puedan aplicarse à este destino, se uniràn á los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ò pensiones Eclesiàsticas unidas à los Colegios; pero no se executarà indistintamente en las que pertenezcan à Beneficios Curados; porque, (à mas de que estos deberàn proveerse à Concurso, segun la forma prevenida en el ùltimo Concordato de mil setecientos cinqüenta y tres, hecho entre mi Corte, y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes, y limosnas, segun el nùmero, y calidad de los Parroquianos. Esto no se opone à aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union en quanto à los frutos del beneficio total, ò parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario

restablecer el Pàrroco, ò por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo en el Extraordinario al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union siempre que la utilidad de la Iglesia, y de los Parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto: y por otro lado es el modo de socorrer à las Parroquias pobres, conforme à la mente que tengo esplicada en mi Real Pragmàtica de dos de Abril del año pasado, y ningunas lo son tanto como aquellas, que reducidas à un Mercenario carecen de propio Pàrroco bien dotado; porque de uno, ù otro modo se convierten estas rentas en las Diòcesis en que estàn situadas.

VIII Igualmente se podràn aplicar algunos bienes gravados con Aniversarios, y otras Fundaciones, que puedan cumplir los Maestros, y Eclesiàsticos destinados en el mismo Seminario à la instruccion Clerical; (bien que siendo bienes raices podràn venderse à Seglares dezmantes, y contribuyentes, subrogando mi Consejo de acuerdo con los Ordinarios rentas de otra especie) entendièndose lo mismo con las Capellanìas nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en congrua de los Maestros.

IX Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan à las ilegìtimas Congregaciones clandestinas, erigidas en las Casas, y Colegios de los Regulares Expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un cuerpo confederado de Terciarios, se tendràn presentes los Seminarios Conciliares, Casas de Hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

X De las Dotaciones, y Memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañia, para Casas llamadas

de Exercicios, se aplicaràn à los Seminàrios lo que còmodamente se pueda de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sì: executando lo mismo de algunas de las Memorias, ò Bienes gravados con el ministerio de la Predicacion, ò de salir à hacer Misiones en algunos Pueblos del Obispado en determinados tiempos del año, y los destinados à la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conveniente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias, que iràn ofreciendo los casos particulares.

XI Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos Ordenandos que se admitan para la educacion y enseñanza; sinò que tambien haya algunos Sacerdotes, en nùmero determinado, en calidad de Maestros, teniendo preferencia los Pàrrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de Doctrina, y de virtud; porque destinàndose aquellos pìos establecimientos, principalmente à la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, è instruir à los Fieles en los dogmas de nuestra Santa Fè, serà cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio, y ministerio, deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos deberàn proveerse estos encargos en otros Sacerdotes Seculares de virtud, y letras, conocidas, mediante la oposicion, è informes: bien entendido, que los Pàrrocos podràn retener, por vìa de pension, la tercera parte de la renta del Curato que dexasen, conforme à lo que practica mi Càmara en las Consultas, para prestar mi Real asenso à las renuncias libres de Curatos, consiguiente à lo dispuesto en los Cànones mas antiguos, y solemnes. De este modo todo Pàrroco anciano tendrà este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canònigos de las Catedrales.

De-

XII Deberà servir de recomendacion especial al Director, y Maestros del Seminario su desempeño, para que los Reverendos Obispos, y mi Càmara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongìas de las Catedrales y Colegiales de las Diòcesis, en igualdad de mèrito; porque sin este premio faltarà el estìmulo: habrà menos arbitrio en las provisiones, pero seràn mejores.

XIII En los Seminarios se deberàn por regla general cumplir las cargas de las rentas, ò fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado: y de este modo habrà una escuela pràctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion à que debe aspirar todo Eclesiàstico que quiere llenar su vocacion: se perpetuaràn en esta especie de Congregacion Clerical el sistema, y las rectas ideas que ahora se establezcan: y en ellos se seguirà el modelo que trataron nuestros Concilios, y adoptò el de Trento.

XIV Habiendo considerado que estos Seminarios deben ser Escuelas del Clero secular, y que por tanto seràn mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y Maestros del mismo estado; en esta atencion, y la de otros motivos que me hà representado mi Consejo en el Extraordinario, mando por regla, y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios à la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los Reverendos Obispos, baxo la proteccion y Patronato Regio, eligièndose à concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviàndose terna de los Opositores à la Càmara con informe del Reverendo Obispo, para que Yo elija: y los Maestros se hàn de entresacar de los Pàrrocos como và dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia à la Càmara.

XV El principal destino de los bienes que se apli-

quen

quen hà de ser la manutencion y dotacion de los Directores y Maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y sinò hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurran, quedarà à arbitrio de los Ordinarios el permitir à otros que puedan asistir desde sus Casas, ò Posadas, à recibir la instruccion entre los demàs Seminaristas.

XVI Para que sea mas acertada la eleccion de Directores y Maestros, hà de preceder à ella una oposicion ò exâmen riguroso de todas las materias concernientes à la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder à cada uno de los que se admitan.

XVII La enseñanza pùblica de Gramàtica, Retòrica, Geometrìa y Artes, como necesaria è indispensable à toda clase de jòvenes, deberà permanecer en las Escuelas actuales, à menos que en los mismos Colegios destinados à Seminarios las haya à propòsito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los Seminaristas, la qual ahorrarà à los Seminarios el gasto de salarios de Maestros, y la mayor concurrencia de discìpulos excitarà la emulacion entre los de dentro, y los de fuera. Pero esto debe ser sin que el règimen de tales Escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y separados. Por esta razon como establecimientos puramente seculares vine, à consulta de mi Consejo en el Extraordinario, en aplicar à estos Magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañìa, mandando se proveyesen à oposicion en Maestros seculares, en cuyo asunto se expidiò la Provision de mi Consejo de cinco de Octubre del año pròxîmo pasado, que se està executando.

XVIII Para los Estudios Eclesiàsticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion, es mas propia del Clero, deberà arreglarse un mètodo que sirva de norma en las erecciones que se hagan, y à cuyo fin, en el concepto de mi resolucion à consulta de mi Consejo en el Extraordinario de veinte y nueve de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de S. Agustin, y Santo Tomas, mando al mismo Consejo haga prohibir todos los Comentarios en que directa ò indirectamente se oygan màxîmas contrarias, ò se lisongeen las pasiones con pretexto de probabilidades, ò doctrinas nuevas agenas de las Sagradas letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia, y encargue à dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en èl, extiendan un Plan completo de la distribucion y mètodo de estos Estudios Eclesiàsticos, para que haciendose presente en dicho mi Consejo, y oyendo à mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua, y autorizada, para unos establecimientos de tanta importancia; y que à este fin, sin adoptar sistemas particulares, que formen secta y espìritu de escuela, se reduzcan à un justo lìmite las sutilezas escolàsticas, desterrando el laxô modo de opinar en lo moral, y cimentando à los jòvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma, y de los errores condenados, de las reglas Eclesiasticas de la gerarquìa, y disciplina, y en los ritos, con la progresion de la Liturgia, y un resùmen de la Historia Eclesiàstica.

XIX El gobierno interior de los Seminarios, eleccion, y admision de los Seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economìa, y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los Reverendos Obispos, oyèndose con atencion quanto propongan à mi Consejo, en lo que hubiere de causar regla general, para

que

que sobre ello recayga mi aprobacion como Patrono, y Protector.

XX La proposicion que deben hacer los Reverendos Obispos à mi Càmara de tres sugetos de su satisfacion, para que por su medio elija Yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los Maestros que nombren, de que trata el artìculo XIV, debe entenderse para lo succesivo; mediante ser mi voluntad que por la primera vez se execute à mi Consejo en el Extraordinario, cuidando asì este como mi Càmara respectivamente de que el nombramiento recayga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes, para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieren, hacièndose la oposicion, y terna, en la forma indicada.

XXI Consiguiente al Patronato, y Proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando que en los Seminarios que se erijan se coloquen mis Armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados que contribuyan à su ereccion puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme à lo prevenido para los Seminarios de Indias en la Ley 2, *tìt.* 23, *lib.* 1 de la *Recopilacion* de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis Armas Reales se deberà hacer en las demàs Casas, y Colegios de los Regulares estrañados, borràndose las que exîstan de la Compañìa, entendièndose todo esto sin perjuicio de los Patronatos particulares que à algunas de ellas tienen distintos Vasallos mios, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

XXII Tal vez donde hubiere yà Seminarios establecidos podrà convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion, y ensanche, algunas Casas, ò Colegios de los que pertenecieron à los Regulares de la Compañìa, como tambien agregarles alguna renta para do-

tacion de Maestro, en que sin duda estàn defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el mètodo de Estudios, y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas; porque serà este un medio muy oportuno para que se vayan haciendo generales las ideas de la ilustracion Clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce à el bien de la Iglesia, y à la tranquilidad del Estado, para infundir principios de probidad en los Pueblos.

XXIII Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrà tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pùblica, y demas destinos que en esta mi Cèdula se contendràn; y que tampoco el estado Eclesiàstico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones: mando que mi Càmara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos Beneficios simples, ò la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte en que me compete el derecho de reserva al tiempo de proveer las Mitras, porque ningun fin puede ser mas santo, ni mas ùtil.

XXIV Serà tambien muy conveniente que los Reverendos Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos Legados Pìos, ù otros efectos en que tengan arbitrio, para que, conspiràndose por todas maneras y vìas, à tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

Seminario, ò Casa correccional para Eclesiàsticos.

XXV En cada Provincia Eclesiàstica, porque en todas ellas podrà haber Colegios retirados, se harà la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir à penitencia los Clèrigos dìscolos y criminosos, è infundirles la doctrina y piedad, de que se hallan destituidos,

cu-

cuyo establecimiento deberà reglarse por el Metropolitano, y sus Sufragàneos, baxo de mi soberana aprobacion, à consulta de mi Consejo en el Extraordinario: atento à que en los Cànones penitenciales, y antigua disciplina de la misma Iglesia de España està vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio ùnico de reducir à los caminos de la virtud, y de su vocacion, à los Clèrigos relaxados que se hayan separado de ella, no siendo incompatible que al mismo tiempo se dediquen sus Directores, y Maestros, à la enseñanza de la juventud.

Seminarios de Misiones.

XXVI Considerando la importancia de que en mis vastos Dominios en las Indias, y en el Asia, se proporcione la promulgacion del Evangelio, y dilatacion de la Fè Catòlica en muchas Regiones en que sus habitadores viven todavìa en la infidelidad; y que en los yà civilizados se continùe y extienda por Sacerdotes seculares de toda instruccion, exemplares costumbres, afecto à la Nacion, y à su Prìncipe, desprendidos de intereses, y conexìones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion, y el Estado: siguiendo la mente de lo que tengo resuelto à la Consulta de mi Consejo en el Extraordinario de veinte y nueve de Enero del año pasado: mando se erijan Seminarios de Misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe y eduque la juventud, y à aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondiente à tan santo y grave ministerio, sin que jamàs puedan entrar estrangeros; pero sì venir à ellos qualesquiera mis Vasallos de mis Reynos de las Indias, en los quales como Españoles originarios reynan los mismos principios de fidelidad, y amor à mi Soberanìa.

XXVII A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola, y Villagarcìa: en el uno se establecerà el Seminario de Misiones para la Amèrica Meridional, y en el otro para la Septentrional, y Filipinas, sin per-

juicio de que mi Consejo en el Extraordinario me consulte las demàs Casas, y Colegios, que estime convenir à dicho fin, ò de otra enseñanza, que no cabe determinar en una regla general: debiendo la instruccion pùblica llevar la primera atencion, tenièndose presente à las Universidades que lo necesiten en quanto à aplicacion de Edificios, como tengo resuelto respeto à las de Granada y Sevilla: quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis Dominios de Indias (sin que puedan aplicarse con ningun motivo à Regulares), baxo mi autoridad, y de las reglas que convenga añadir ò aclarar para bien pùblico: sobre que tambien darà mi Consejo en el Extraordinario las òrdenes convenientes.

XXVIII Para su dotacion se aplicaràn los bienes que administraban los Regulares de la Compañìa en España, con destino à Misiones de Infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar sinò el mudar de Operarios; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias à dichos Regulares gravados con el mismo destino.

XXIX El estudio de las lenguas de las diferentes Naciones, ò Tribus de Indios, en que exîsten las Misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios, y para ello deben traerse personas prâcticas de aquellos Paises, hacièndose el encargo correspondiente à mis Vireyes, y Gobernadores de las Provincias, remitiendo los Diccionarios y Gramàticas respectivas, que por la mayor parte estàn impresas, y aun se hallaràn entre los papeles de estos Regulares.

XXX Como en estos Colegios debe establecerse un mètodo de estudios, y de educacion proporcionada al alto fin de las Misiones, nombrarà mi Consejo en el Extraordinario personas de instruccion, probidad, y experiencia que arreglen el plan que debe seguirse.

Es-

XXXI Estas personas que vinieren, ademàs de su salario, tendràn el incentivo de sus colocaciones y promociones; sirviendo como una prenda de la union y seguridad de aquellos establecimientos, viendose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

XXXII Como estos Seminarios deberàn tener algunas Casas de recibo, ù Hospitalidad en los Pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes Provincias de Amèrica donde se vayan dirigiendo los Seminaristas; que se hallasen en estado de pasar à aquellas Provincias; con lo que podràn en el tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados à Mision determinada, conocer el Pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion pràctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los Hospicios del Puerto de Santa Marìa y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados à este objeto): mando se destinen à dicho fin los edificios materiales, que tenga por preciso y conveniente mi Consejo en el Extraordinario.

XXXIII Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, seràn transportados y alimentados los Misioneros à los varios parages de mis Dominios de Indias, à costa de las rentas vacantes por el estrañamiento de los Regulares de la Compañia en aquellas Provincias; pues si es justo educar los Misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

Casas de pension para Niños.

XXXIV Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxîlios, y principios rectos para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, ademàs de la enseñanza acordada en la Provision de cinco de Octubre del año pròxîmo pasado, que se està executando: mando se erijan, donde parezca oportuno, Casas de pension con un Director, y los Maestros seculares correspondientes, en que reciban

los

los jòvenes toda educacion civil, y cristiana, enseñandoles las primeras letras, Gramàtica, Retòrica, Aritmètica, Geometrìa, y demas Artes que parezcan convenientes, arreglado à el mètodo que haga formar mi Consejo en el Extraordinario.

XXXV Estas Casas se estableceràn en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en Villas y Ciudades donde no haya Universidades, y se les aplicarà qualquiera sobrante que hubiere de los bienes que tengan especificamente impuesto el gravàmen de la enseñanza pùblica, y lo que fuese posible de los que correspondan à particulares adquisiciones hechas por los Regulares estrañados, por medio de sus grangerìas, economìa, y negociaciones; ò por otras vias, sin carga ò gravàmen determinado; ò del sobrante, deducidas cargas, oyèndose à los Ordinarios, à los Comisionados, y à los Pueblos mismos, por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento pràctico de la necesidad ò conveniencia pùblica, segun las diferentes Provincias, la calidad de los Lugares, y las circunstancias.

Casas de enseñanza para Niñas.

XXXVI Como la educacion de la juventud no se debe limitar à los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que hàn de ser madres de familia, siendo cierto, que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria, con cuyo conocimiento algunos virtuosos Varones Eclesiàsticos fundaron en distintas partes Casas de Educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos, y Obispos, que à sus expensas costean Maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando que en los Pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan Casas de enseñanza competentes para Niñas, con Matronas honestas, è instruidas, que cuiden de su educacion; instruyèndolas en los principios, y obligaciones de la vida civil, y cristiana; y enseñandolas las habilidades propias

del

del sexô: entendièndose preferentes las hijas de Labradores, y Artesanos; porque à las otras puede proporcionàrseles enseñanza à expensas de sus Padres, y aun buscar y pagar Maestros y Maestras.

XXXVII Como entre las diferentes Obras pìas con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañia, no faltan algunas fundaciones destinadas à la instruccion de las Niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ò el sobrante, deducida aquella, podràn tambien en su caso aplicarse à la dotacion de estas Casas.

XXXVIII Las reglas de estos Establecimientos se habràn de formar en cada caso particular, segun las circunstancias locales, y la necesidad, ò utilidad pùblica; y asì encargo à mi Consejo en el Extraordinario las arregle, quando se trate de la material execucion.

Hospicios, Hospitales, Casas de Huèrfanos, è inclusas.

XXXIX Siendo de la mayor recomendacion el socorro, y manutencion de los pobres invàlidos, y mendigos: la crianza de los Niños Expòsitos, y Huèrfanos: la curacion de los Enfermos miserables; y la asistencia de los infelices que encierran las Càrceles, por el interes que tiene la Causa pùblica, y la piedad Cristiana; y por lo mismo su exercicio tan laudable de los Santos Padres, Cànones, y Leyes de estos mis Reynos; y los de Indias, se reconoce que es uno de los objetos mas justos, que debe tenerse presente en las aplicaciones de los bienes vacantes de los Regulares Expulsos, y en todo conforme al espìritu de la Fundacion de aquel òrden, y à las intenciones de los bienhechores, que les entregaron, ò dexaron libremente sus bienes, no en contemplacion de las Casas, ò Colegios, sinò à beneficio y utilidad pùblica de que eran meros disponedores dichos Regulares: por estas razones, y demàs que me hà expuesto mi Consejo en el Extraordinario: mando se formen y establezcan segun lo

lo exîjan la utilidad, ò necesidad del Pueblo, ò Provincia, Hospicios, Hospitales, Casas de Huèrfanos, y Niños Expòsitos, ocurriendo à la dotacion de aquellas que tal vez se hallan establecidas, ò à su aumento, y perfeccion, teniendo presente tambien la asistencia à los pobres encarcelados.

XXXX En las Capitales de las Provincias es donde conviene mas los Hospicios, para recoger en ellos los vagos del resto de los Pueblos que las componen. Cada Provincia debe tener un Hospicio propio.

XXXXI De las Casas de Expòsitos basta tambien una en cada Provincia, y su règimen puede estar unido al del Hospicio, aun quando los Edificios sean diferentes.

XXXXII Los Hospitales son necesarios en Lugares populosos; reunièndoles los cortos del Pueblo, y sus contornos, sobre cuya materia debe tratarse en la Sala primera de Gobierno del mi Consejo, à donde privativamente incumbe este asunto.

XXXXIII Para estos establecimientos me consultarà mi Consejo en el Extraordinario las Casas, è Iglesias, que de las vacantes se les pueden aplicar, las quales hàn de quedar asimismo baxo de mi Real Patronato, y proteccion inmediata, colocàndose mis Armas Reales, y borràndose las antiguas, segun anteriormente queda prevenido.

XXXXIV Se oirà à los Patronos particulares que tengan las Casas ocupadas, y segun la calidad del Patronato, y sus preeminencias, se pedirà su asenso, ò se guardaràn las que tubieren, yà sea en forma especìfica, ò no pudiendo ser asì, por un medio equivalente, y legal que les dexe indemnizados; sin confundir el Patronato de la Iglesia, honores, ò sepulturas en que no es necesario innovar, pasando con sus cargas las que quedaren abiertas, y exîstentes.

XXXXV Por lo comun convendrà separar las

Igle-

Iglesias de los recogimientos que se fundaren, aplicandolas, de acuerdo con los Ordinarios Eclesiàsticos, à Parroquias, ù otros destinos, como queda dicho respeto à los Seminarios, pues la union traeria el daño de que se mire como lugar de asilo el Hospicio, Hospital, Inclusa, ò Casa de Misericordia, y que se susciten competencias inùtiles, como la que se promoviò poco tiempo hà en el Hospital General de Madrid.

XXXXVI Las Capellanìas, ò Beneficios fundados en las Casas de la Compañia, podràn de consentimiento de los Patronos recibir la carga de asistir à los pobres, y enfermos en los ministerios espirituales, uniendo las que fueren tenues baxò la misma regla; para que haya Clèrigos Seculares de virtud, y literatura bien dotados, que desempeñen cabalmente estos encargos, turnando los Patronos en la presentacion, segun la calidad de las uniones, y reservando à mi Corona aquel derecho Turnario, ò Compatronato que la pertenece actualmente, y àntes exercitaban dichos Regulares.

XXXXVII Todo esto serà sin perjuicio de las cargas de Misas, y de otras prevenidas por los Fundadores, cuya mente se guardarà, como lo tengo mandado en mi Real Pragmàtica de dos de Abril del Año pasado, atendido el estado actual de las rentas; respecto à que preservada la voluntad de los Fundadores, y cumplidas las Misas, y Aniversarios, provista la enseñanza, predicacion, ù otra qualquiera carga especìfica, que tubieren los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia, no queda el menor estorbo de disponer de los sobrantes, mayormente siendo para estos destinos tan conformes con el fin de su fundacion, y admision en estos mis Reynos.

XXXXVIII En la aplicacion que haya de hacerse à las Càrceles entraràn los bienes de las Congregaciones fundadas en las Casas, ò Colegios de dichos Regulares, sin perjuicio de sus particulares cargas.

Sobre que cesen las Congregaciones erigidas en los Colegios de los Regulares, miéntras no reciban nueva, y competente autoridad.

XLIX A este fin, y para apartar dificultades, atendiendo à que estas Congregaciones en su mayor parte formaban un mismo cuerpo con los Regulares Expulsos, por la union que tenian entre sì, y que las justas razones, que obligaron à libertar à mi Estado de los Directores, ò Cabezas, estrechàn à preservarle de los demàs miembros en quanto se consideren unidos: esto ademàs de que semejantes Juntas, ò Congregaciones se deben considerar como otros tantos Colegios ilícitos, resistidos por las disposiciones del Derecho comun, y por las Leyes del Reyno; en que son terminantes la 4, *tìt.* 3, *part.* 6, y la 3 y 4 *tìt.* 14, *lib.* 8 de la *Recopilacion*, recibiendo en su estabilidad una grave ofensa mi autoridad Real, y la de los Ordinarios Diocesanos, sin cuyo asenso no se pueden erigir tales cuerpos: mando no continùen semejantes Congregaciones miéntras no reciban nueva, y competente autoridad, con conocimiento de causa, formacion, y exâmen de sus Constituciones, y exercicios.

L De esta regla se deben exceptuar aquellas Congregaciones que se hubiesen empleado, ò de nuevo se emplearen en la asistencia de Càrceles, ù Hospitales, y en el recogimiento de pobres, cuyo destino hàn tenido algunas, de que hay Expedientes en mi Consejo en el Extraordinario; pero aun estas hàn de recibir primero nuevo ser, y autoridad, prescribièndoseles Reglas, Gobierno, y subordinacion: desterrando todo lo que pueda inducir preocupacion, parcialidad, ò fanatismo; separàndolas de los Colegios, y ponièndolas en todo conforme à las Leyes.

Facultad al Consejo Extraordinario para poder vender aquellos bienes cuya permanencia ocasio-

LI Enterado de que la administracion de haciendas, Casas, Molinos, y otros artefactos pertenecientes à la ocupacion de temporalidades es peligrosa por la deterioracion de las fincas, la mala versacion de los Administradores, y los muchos gastos que en ella se ocasionan, con perjuicio de las cargas de los mismos

bie-

sione perjuicio subrogando otros en su lugar.

bienes, y de los pìos establecimientos à que se destinan; teniendo el Derecho determinado que en tales casos se proceda à la enagenacion de semejantes bienes; y siendo notorias las causas de utilidad, y necesidad que ocurren para proceder à ella, subrogando otra renta liquida en que no haya estas contingencias: concedo à mi Consejo en el Extraordinario la facultad competente para estas ventas, y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad, y utilidad de los destinos, y la calidad de los bienes; y paraque los que contemple util los pueda dar à censo, baxo de las reglas que convengan en cada caso, en vista de los Procesos de temporalidades, con tal que pasen los bienes con los gravàmenes que tengan, ò se redìman, segun se contemplase justo, para lo que se hàn de examinar los motivos, titulos, y cargas con que los disfrutaban los Regulares de la Compañia, quedando los que se subroguen en su lugar baxo de mi Patronato, y proteccion immediata.

LII Todas las reglas, y consideraciones que vàn explicadas, deben entenderse como directivas, porque la variedad de los casos y circunstancias obligarán à algunas mutaciones; por esto mando à mi Consejo en el Extraordinario, que con inspeccion del Proceso de temporalidades en cada Colegio, de sus respectivas fundaciones, y otros instrumentos, y de los informes del Diocesano, Comisionado, y demàs que sean necesarios, me consulte en cada caso lo que le ocurra, para no equivocar mis piadosas intenciones. En cuya conformidad mando expedir esta mi Cèdula; por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiàsticos, observen lo contenido en ella en la parte que les toque respectivamente; y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Audiencias, y Chancillerìas, Asistente, Gobernadores, Al-

caldes mayores, y ordinarios, y demàs Jueces y Justicias, particularmente à los Comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de los mencionados Regulares de la Compañia expulsos de estos mis Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes, y à las demàs personas à quienes corresponda en qualquiera manera, lo guarden, cumplan, y executen; y hagan guardar, y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, por convenir à mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia, y del Estado: que asì es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Josef Payo Sanz, mi Escrinano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino, y exercicio en el Extraordinario, se le dè la misma fe y credito que à su original. Dada en S. Ildefonso à catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO El REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Andres Maravèr. D. Pedro de Leon y Escandon. D. Bernardo Caballero. D. Felipe Codallos. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor.* D. Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Cèdula Original de que certifico. = *D. Joseph Payo Sanz.*

Lima 7 .de Agosto de 1769.

Decreto. GUàrdese, y cùmplase la Real Cèdula

dula dada en San Ildefonso à 14 de Agosto de 1768: y para que se extienda su noticia en el distrito de este Vireynato, y usen de ella, como de regla en lo adaptable, los particulares Comisionados para el Estrañamiento, y ocupacion de las Temporalidades de los Jesuitas, en el mètodo y forma que se les comunicarà por Instrucciones separadas: se reimprima, y saquen correspondientes exemplares, conforme à lo dispuesto en Real Orden de 25 de Octubre del propio año remitido por mano del Exmo Señor Conde de Aranda, Presidente del Real y Supremo Consejo en el Extraordinario; que se dirijiràn con carta escrita por la Secretaria respectiva de esta Incumbencia. = AMAT. = Antonio de Elexpuru.

Concuerda con el Original que queda en esta Secretarìa de Cartas de mi cargo, à que en caso necesario me refiero: Lima y Agosto 7 de 1769.

Ant.o de Elexpuru

[illegible] dado en San Ildefonso á [illegible] de Agosto de [illegible] da [illegible] nacion, y [illegible] [illegible] sion, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pañola en [illegible] y de [illegible] tales [illegible] no de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por la [illegible] respectiva de esta [illegible] AMAT. = Antonio de [illegible]

Concuerda con el original que queda en esta Secretaría de [illegible] de mi cargo [illegible] de [illegible]

[illegible]

